

**TFM**  
**MÁSTER DERECHO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL**  
**ANÁLISIS DEL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA EN LOS**  
**DELITOS SEXUALES COMO PRUEBA INSUFICIENTE PARA LA CONDENA**  
**DEL ACUSADO EN EL ECUADOR**

## **RESUMEN**

El presente trabajo lo realizo con la finalidad de plantear un problema que se viene dando al momento de emitir una condena sobre la base del testimonio anticipado de la víctima de violencia sexual; pues tenemos que, los decisores de primer nivel y segunda instancia basan su sentencia condenatoria efectivamente sobre el testimonio de la víctima, incurriendo en un craso error, puesto que al permitir aquello, están dejando de lado la exigencia de aplicar al ente persecutor una mínima actividad probatoria y que los juzgadores desarrollen estándares de suficiencia probatoria; y lo más preocupante, es que se obliga al acusado a demostrar su inocencia, contraviniendo de este modo el principio universal de inocencia.

## **INDICE**

1. Introducción
2. La Valoración de la Prueba
3. Algunas Consideraciones Sobre la Prueba Testimonial
4. Casuística y Varios Criterios Emitidos en Resoluciones Judicial en el Ecuador
5. Conclusiones

## **1.- INTRODUCCIÓN**

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5.3 nos dice que, la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable<sup>1</sup>; asimismo el Art. 457, manifiesta que, la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales<sup>2</sup>; por otro lado el Art. 502.2 establece que, la o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas y testigos protegidos y de todas aquellas personas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio; el testimonio anticipado se lo receptará bajo los principios de inmediación y contradicción.

Ahora bien, el testimonio anticipado ha evolucionado; no obstante, al presentarlas como prueba para destruir el estado de inocencia, si bien es cierto, la jurisprudencia nacional e internacional ha referido que, los testimonios de las víctimas de delitos sexuales son de alto poder incriminatorio, esto por cuanto el delito sexual es de carácter oculto, y no existe prueba directa más que el testimonio de la víctima, este testimonio para que cumpla con su finalidad de probar plenamente la acusación, debe pasar por varios filtros que en lo posterior se trataran, sin embargo, de lo referido en líneas anteriores sostengo que esta

---

<sup>1</sup> COIP, Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal; Ediciones Legales 2023. Pág. 6

<sup>2</sup> COIP, Prueba; Ediciones Legales 2023. Pág. 187

## TFM

### MÁSTER DERECHO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL

única prueba resultaría insuficiente para destruir el estado de inocencia de un acusado, más aún cuando el COIP, establece como principio la libertad probatoria.

Este trabajo lo presenté con la finalidad de demostrar que el ente persecutor puede sostener una acusación con más elementos probatorios, y no solo recurriendo al testimonio de la víctima lo que resultaría insuficiente conforme lo manifesté anteriormente.

Es verdad que, en las investigaciones de delitos sexuales para la defensa técnica del acusado es de alta complejidad, esto por cuanto la Fiscalía al ser un ente Estatal cuenta con los medios para propender el procesamiento de una persona; si bien es cierto, la ley refiere que es obligación de la fiscalía ser objetivos, por ende están en la obligación de recabar elementos de convicción que permita establecer la existencia material de la infracción como la responsabilidad del procesado, no obstante, también es cierto que el Ministerio Público está en la obligación de atender los elementos de descargo del acusado, que en la mayoría de los casos las omite el ente persecutor en nuestro país.

#### 2. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Dentro de la apreciación de la prueba la doctrina diferencia las operaciones de «interpretar» y «valorar». Se dice que «interpretar» una prueba significa otorgarle la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración –tasado o libre– establecido por el legislador.

Una primera operación mental del decisor es la de «interpretar» el resultado de los medios de prueba, estos son, fijar qué ha dicho el testigo, cuáles son las máximas de experiencia aportadas por el perito o cuál es el contenido de un documento, por citar algunos ejemplos. Una vez verificada la «interpretación», el juez deberá proceder a su «valoración», aplicando bien una regla de libre valoración –caso de los testigos y peritos– o de valoración tasada –caso de los documentos–, y consistente en determinar la credibilidad del testigo, la razonabilidad de las máximas de experiencia aportadas por el perito y su aplicación al caso concreto, o si el documento es auténtico y refleja los hechos ocurridos en la realidad.

La valoración probatoria es una actividad jurisdiccional primordial, puesto que teniendo encomendada los jueces y tribunales la «función de juzgar y hacer ejecutar el juzgado» esta actividad debe plasmarse sobre el resultado de las pruebas practicadas y constituye una manifestación por excelencia del enjuiciamiento. En palabras de Devis Echandía, se trata de una función exclusiva del juez, quizá la más importante de las actividades probatorias y una de las principales del proceso<sup>3</sup>

El reconocido jurista y maestro Dr. Jordi Nieva Fenoll, nos dice que, la valoración de la prueba es una actividad mental del juez en la que evalúa críticamente los datos probatorios que percibe, y que no se realiza en una fase absolutamente precisa del proceso.<sup>4</sup>

En conclusión, la valoración probatoria es el análisis profundo de las pruebas practicadas en juicio por parte de Usía, que tiene como resultado verificar si se acreditó o no las

---

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Buenos Aires. Pág.287

<sup>4</sup> NIEVA FENOLL Jordi, "La Valoración de la Prueba". Pág. 32

Autor: Ab. Luis Alberto Villavicencio Quezada

País: Ecuador.

Ciudad: Loja

## TFM

### MÁSTER DERECHO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL

proposiciones fácticas relevantes de las partes, que den como resultado aceptar o no la pretensión de los justiciables.

#### 3. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Partiendo de una definición genérica podríamos decir que testigo es la persona o personas que por medio de sus sentidos han percibido una cosa o suceso determinado; se deriva del latín “*testis*” y alude al individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto y conserva su imagen. De modo que el testigo está en la obligación de declarar sobre los hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa, relatando o más bien transmitiendo al juzgador la experiencia sobre el caso en concreto.

Se tiene que el testimonio es el medio de prueba de los menos fiables, pero de los más utilizados para establecer hechos en un proceso<sup>5</sup>. Los jueces tradicionales han creído que el mejor método para establecer la validez al testimonio u otorgarle un valor específico es el interrogatorio y contrainterrogatorio lo que supone la intermediación.

El Dr. Jordi Nieva Fenoll sostiene que, hace muchos años se ha intensificado el estudio sobre la incidencia de la prueba testimonial en las sentencias y la dificultad de determinar, a través de parámetros objetivos, la veracidad de lo narrado por los testigos, que necesariamente impregnan de subjetivismo sus relatos<sup>6</sup>.

El Dr. Gonzalo de la Rúa manifiesta que, Ya no es suficiente la sola afirmación de un testigo para tener por acreditado los hechos, sino que también es preciso dar buenas razones y argumentar su credibilidad<sup>7</sup>

Sobre lo dicho anteriormente el reconocido tratadista Framarino dei Malatesta, nos alertaba que, el testimonio tiene tanto valor probatorio como exactitud la percepción de los hechos aseverados, y si no se sabe cómo se llevó a cabo la percepción, no se puede tener fe en su exactitud<sup>8</sup>

Como vemos el testimonio si bien es cierto, es un medio probatorio esencial dentro de los procesos judiciales, no obstante, limitarse a probar con un solo testigo resultaría infructuosa la búsqueda de la verdad de los hechos que motivaron el proceso penal a favor de la supuesta víctima, de modo que también resultaría insuficiente para propender a la destrucción del estado de inocencia de la persona acusada por un delito de abuso sexual.

Atentamente,

Luis Alberto Villavicencio Quezada

Autor

---

<sup>5</sup> PIZARRO GUERRERO Miguel, “La valoración de la Prueba en los Delitos Sexuales”, Perú. Pág. 265

<sup>6</sup> NIEVA FENOLL Jordi, “La Valoración de la Prueba”. Pág. 214

<sup>7</sup> RUA Gonzalo, “Examen Directo de Testigos”, Buenos Aires. Pág. 23

<sup>8</sup> FRAMARINO Del MALATESTA, Nicola, “Lógica de las Pruebas en Materia Criminal” Temis, Bogotá. Pág. 105

Autor: Ab. Luis Alberto Villavicencio Quezada

País: Ecuador.

Ciudad: Loja